



Urbanizaciones Unidas de la Guardia

NOTA DE PRENSA.

Con fecha 19/08/2009 URBANIZACIONES UNIDAS DE LA GUARDIA (U.U.G.) ha recibido del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de JAEN, la Sentencia nº 181/2009 emitida por el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE M^a CAÑADA CLE.

Esta Sentencia, tiene sus orígenes en el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, interpuesto por LUIS SALAZAR RAMIREZ con fecha 27 de enero de 2009, como Portavoz del Grupo Municipal de URBANIZACIONES UNIDAS DE LA GUARDIA, contra el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Guardia por negarle el acceso a la documentación necesaria para conocer, analizar y servir de base al debate, y en su caso, votación, de los puntos 12 y 13 del Orden del Día del Pleno Extraordinario celebrado el 15 de Enero de 2009. Dichos puntos eran los siguientes:

- 12º Moción sobre el reparto municipal de vales de comida. Años 2006, 2007 y 2008.
- 13º Moción sobre el reparto municipal de cestas y regalos de navidad. Años 2006,2007 y 2008.

Entre otros aspectos, la sentencia argumenta EN LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS lo siguiente:

En el Fundamento Jurídico SEGUNDO, “El Ministerio Fiscal considera que se podría haberse vulnerado el artículo 23 de la Constitución Española al no haberse garantizado de forma efectiva la participación de todos los grupos políticos, en este caso Municipales, en el control político del Ayuntamiento. Y considera que el demandante no se le ha atendido en sus solicitudes de información para debatir algunos de los puntos del Orden del Día del Pleno Extraordinario de 15 de enero de 2008...”.

Sigue el Ministerio Fiscal argumentando: “...y solicita que, declarados los hechos alegados por el actor, la actuación de la Alcaldía incurre en infracción del artículo 23 de la Constitución Española, requiriendo al Ayuntamiento para que cese en su actitud y se garantice de forma efectiva dicho derecho fundamental”.

Sigue diciendo la referida Sentencia en el Fundamento jurídico QUINTO: “El artículo 23.2 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las Leyes, lo que garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que quienes han accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga y recuerda el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que “

todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que a su vez se desarrolla en los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de donde se deduce que el Concejal, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales; entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro...”

Sigue diciendo la Sentencia en el Fundamento Jurídico SEPTIMO que: “... El Derecho fundamental previsto en la Constitución Española ha sido FLAGRANTEMENTE VULNERADO. Dicha vulneración se ha amparado en dos decisiones del Sr. Alcalde de La Guardia de Jaén. La primera en que si se facilitaba la documentación de los puntos relativos a los vales de comida repartidos y los regalos y las cestas de Navidad de dos mil seis, siete y ocho se atentaría a la intimidad de los interesados....la segunda razón por la que se limitó el derecho a obtener la información y documentación solicitada se ampara en la falta de personal dado el volumen de los documentos que hubieran debido facilitarse... Y concretamente respecto del punto doce se impidió acceder a su contenido, no ya por la falta de personal, sino con la FALAZ argumentación, ya rebatida, de atentar a la intimidad de la persona. Al recurrente se la ha impedido el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos de manera efectiva, y con su conducta, el Alcalde no ha garantizado de forma efectiva la participación de todos los Partidos Políticos Municipales en el control político del Ayuntamiento, por lo que debe estimarse el recurso interpuesto”.

Dice la referida Sentencia, en su Fundamento Jurídico OCTAVO, lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al apreciarse TEMERIDAD, y dependiendo de ello la finalidad del Recurso, se considera procedente hacer expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada”.

Y como conclusión de la misma, en el FALLO, dice:

“Que debo ESTIMAR y ESTIMO la DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesta por la Procuradora () a través del Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, en nombre y representación de D. LUIS SALAZAR RAMIREZ, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA DE JAEN, y el MINISTERIO FISCAL y DECLARO la VULNERACION del artículo 23 de la Constitución Española, la NULIDAD de los acuerdos adoptados sobre los puntos doce y trece del Pleno de 15 de Enero de 2009, y CONDENO AL ALCALDE del citado Ayuntamiento a que incluya los mencionados puntos en el próximo Pleno que se celebre, debiendo facilitar previamente toda la documentación obrante en los Servicios Administrativos del Ayuntamiento relativa a los mismos...”

Desde URBANIZACIONES UNIDAS DE LA GUARDIA (U.U.G.) se quiere poner de

manifiesto que, por parte del Sr. Alcalde se ha vulnerado un Derecho Fundamental de la persona tan importante como lo es el establecido en el artículo 23.1 de nuestra Constitución.

Esta Sentencia, viene a dar la razón a todas las pretensiones solicitadas en el Recurso citado.

Una vez más, la justicia, como no podía ser de otra forma, pone en su sitio a quienes han querido hurtar el Derecho Fundamental (recogido en nuestra Constitución) que le asiste, en este caso a los concejales libremente elegidos por los ciudadanos, a obtener la información necesaria para desarrollar la labor de oposición. En reiterados ocasiones por parte de Urbanizaciones Unidas de La Guardia se ha denunciado la ocultación de información y documentación por parte del Sr. Alcalde de La Guardia haciéndole saber que, de una forma malintencionada se privaba a la oposición de poder conocer los datos precisos y necesarios que le ley faculta a éstos para el ejercicio de control de la labor del gobierno municipal.

URBANIZACIONES UNIDAS DE LA GUARDIA (U.U.G.) confía en que sea acatada en su totalidad la referida sentencia por parte del Sr. Alcalde y en lo sucesivo no se vuelvan a repetir episodios tan lamentables como los que se vienen repitiendo en este Ayuntamiento, argumentando justificaciones tan peregrinas como falta de personal, la Ley de Protección de Datos e incluso, para colmo de los colmos, la Ley de Propiedad Intelectual, para sustraer un Derecho Fundamental tan importante, insistimos, y consagrado en nuestra Constitución, como es el poder participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos a través de los partidos políticos.

Asimismo, desde esta formación política se recuerda a la opinión pública que es la segunda vez que se condena al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la Guardia. Ya en enero de 2008, en base a denuncia formulada por este mismo Grupo Municipal, fue condenado el Sr. Alcalde (D.JUAN MORILLO GARCIA) como autor criminalmente responsable de una falta contra las personas (Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Jaén).